



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/110/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TECATE  
**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Se da cuenta con el escrito presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dos de febrero del presente año; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo de folio 0301; al efecto fórmese y registrese el expediente respectivo en el Libro de Turnos de Ponencia del Instituto.

Consecuentemente, se le asigna el número de expediente **REV/110/2020**, cuya tramitación por orden de prelación, corresponde a la Ponencia del Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

Se tiene al recurrente, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **00072020**; en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: "*Quisiera me proporcione las economías de esta entidad al cierre del ejercicio fiscal de 2019, desglosado por partida específica de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente.*" (Sic).

No obstante la expresión de la razón por la cual se interpone el recurso, este Órgano Garante considera que el recurrente es omiso en exponer de forma clara los motivos de inconformidad en que funda la procedencia del recurso de revisión que promueve; ello de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señala:

**Artículo 136.-** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X. - La falta de trámite a una solicitud.

XI. - La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII. - La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

XIII. - La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En consecuencia, se estima necesario **PREVENIR** al recurrente, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **señale las razones o motivos de inconformidad por los cuales comparece a interponer el presente recurso de revisión, de entre aquéllos establecidos por el artículo 136 de la Ley de la materia**; bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar esta prevención en la forma y plazo señalados, el presente recurso de revisión será desechado; de conformidad con lo establecido en los 137, fracción VI, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 253, 255 fracción I y 261 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Adicionalmente, se tiene autorizado como medio electrónico de la Parte Recurrente, para oír y recibir notificaciones, el señalado en su escrito; en consecuencia, todas las determinaciones que deban notificarse a la misma, se le realizarán a través de aquél, sin detrimento de que en el momento en que se haga permisible, las mismas se realicen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consideración a la cuenta descrita, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 137, fracción VI, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 253, 255 fracción I y 261 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el suscrito, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se tiene preventivamente a la Parte Recurrente, interponiendo recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública que refiere en su escrito.

**SEGUNDO:** Se **PREVIENE** al recurrente para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, **señale las razones o motivos de inconformidad por los cuales comparece a interponer el presente recurso de revisión, de entre aquéllos establecidos por el artículo 136 de la Ley de la materia**; bajo el

apercibimiento de que, en caso de no desahogar esta prevención en la forma y plazo señalados, el presente recurso de revisión será desechado.

**TERCERO:** Se asigna al medio de impugnación antes citado, el número de expediente **REV/110/2020**, debiéndose proceder a la integración del mismo con las constancias relativas; cuya tramitación habrá de corresponder a la Ponencia del suscrito.

**CUARTO:** Se tiene autorizado como medio electrónico para oír y recibir notificaciones de la Parte Recurrente, el señalado en su escrito.

**QUINTO:** Notifíquese.

Así lo acordó, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/110/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.